



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021.

ACTOR: EDUARDO HERNANDEZ CARRASCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PAPALOTLA DE XICOHTENCATL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PAPALOTLA DE XICOHTENCATL, TLAXCALA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.



Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 30 julio de 2021.



Resolución incidental por la que se declara procedente la pretensión de recuento de la casilla **Contigua 2 de la sección electoral 563** de la comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohténcatl, promovido por Eduardo Hernandez Carrasco, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Papalotla de Xicohténcatl

GLOSARIO

- Actor** Eduardo Hernandez Carrasco, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Papalotla de Xicohténcatl
- Consejo Municipal** Consejo Municipal de Papalotla de Xicohténcatl del ITE.









ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo municipal. El 9 de junio de 2021, el Consejo Municipal celebró sesión de cómputo municipal en la que, respecto de la elección de presidencia de comunidad de San Buenaventura, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Cuarenta y uno	041
	Ciento sesenta y siete	167
	Cero	0
	Ochenta y cuatro	84
	Trece	13
	Cuatrocientos treinta seis	436





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

	Cero	0
	Cero	0
morena	Ciento sesenta y tres	163
	Cero	0
	Cuatrocientos cincuenta y ocho	458
	Cero	0
	Treinta y seis	36
	Cero	0
	Cero	0
CI	Cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	cero	0
VOTOS NULOS	Veinte	20
VOTACIÓN FINAL	Mil cuatrocientos dos	1402

4. Demanda. El 13 de junio de 2021, el ITE recibió escrito de impugnación de Eduardo Hernández Carrasco, Representante Propietario Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Papalotla de Xicohtencatl, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que impugna el escrutinio y computo realizado por el Consejo Municipal de la elección a presidente de comunidad de San Buenaventura, Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, la declaración de elegibilidad y la constancia de mayoría otorgada a la fórmula que la obtuvo, y la declaración de validez de la elección.

5. Recepción de demanda ante el Tribunal. El 17 de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, a través del cual remitieron el medio de impugnación de referencia.



6. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de 18 de junio, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente TET-JE-153/2021, turnándolo a la Magistrada Titular de la Tercera Ponencia, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

7. Radicación. Mediante acuerdo de 22 de junio del presente año, la magistrada instructora radicó el referido medio de impugnación.

8. Requerimiento. Por proveído de 22 de junio, se tuvo por recibida documentación por parte del Actor, asimismo se realizó requerimiento a fin de integrar debidamente el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente incidente de escrutinio y cómputo, en razón de corresponder a la elección de Presidente de la comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohtencatl del estado de Tlaxcala, esto es, por ser un asunto cuya materia es electoral, y corresponder a una elección de una comunidad en el estado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución de Tlaxcala; 105 párrafo 1, y 106 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 103, 104 y 105 de la Ley de Medios; 242 de la Ley Electoral Local; 3, 6, 12 fracción II, incisos *a* e *i* de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

Lo anterior en razón de que el artículo 104 de la Ley de Medios establece que cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dará aviso a los integrantes del Tribunal **para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo**, norma de la que se desprende la competencia del Pleno para pronunciarse sobre la materia del presente acuerdo.

TERCERO. Pretensión de recuento total.

I. Planteamiento del Actor.

Del escrito del medio de impugnación se desprende que el impugnante se duele de la falta de certeza en el resultado final de la votación dado que el Consejo Municipal omitió realizar el recuento de **la casilla 563 Contigua 2**, no obstante que presentó sendos escritos solicitando el recuento de dicha casilla. Al encontrarse en los supuestos previstos por la ley electoral.

II. Marco normativo del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

El artículo 103 de la Ley de Medios establece las reglas que rigen los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo de los que conozca el Tribunal, en los términos siguientes:

Artículo 103. *El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:*

I. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo total, de los votos de aquellas casillas de que se trate, de acuerdo al tipo de elección, se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Debe solicitarse por el Actor en el escrito de demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida;



d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, e (sic)

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta de la sesión de cómputo correspondiente.

II. Para decretar la realización del escrutinio y cómputo parcial, de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el Actor, se observará lo siguiente:

a) Deben impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda;

b) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento parcial, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de hasta dos puntos porcentuales de la votación total válida, e (sic)

c) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.

De la anterior disposición se desprenden diversos supuestos de realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, a saber: escrutinio y cómputo parcial; impugnarse las casillas cuyo cómputo se solicite de la elección respectiva en el escrito de demanda; acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, y escrutinio y cómputo de casillas que el ITE hubiera omitido realizar cuando en términos legales se encontraba obligado a hacerlo.

La regulación citada revela que el legislador procuró no solo incluir supuestos específicos de nuevo escrutinio y cómputo determinables en sede jurisdiccional, sino garantizar que en aquellos casos en que la autoridad administrativa no los hubiera realizado conforme a las normas que debe observar, los afectados tuvieran la posibilidad de acudir a la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

jurisdicción a reclamar dicha irregularidad y así obtener satisfacción al principio de certeza de los resultados electorales y a sustentar sus pretensiones en los juicios que promuevan.

En ese sentido, cuando quienes impugnen ante este Tribunal soliciten la orden de realizar un nuevo escrutinio y cómputo por causas diversas a las establecidas en las fracciones I y II del artículo 103 de la Ley de Medios, relativas a inobservancia de disposiciones legales por parte de la autoridad electoral administrativa, este Tribunal debe realizar el análisis correspondiente, y en su caso, conceder la pretensión incidental.

Dado el planteamiento de del Actor, es necesario traer a cuentas el contenido del artículo 242 de la Ley Electoral Local, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 242. *Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración, así como los que contengan escritos de protesta o incidentes, si los hubiere;

II. Abrirá el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en ellas;

III. A continuación abrirá el sobre que contiene los escritos de protesta o incidentes y el acta de escrutinio y cómputo de casilla, procediendo a anotar en el acta de cómputo las incidencias que se consideren graves o causas de nulidad anotadas en esos escritos, y se procederá a continuación conforme a las fracciones anteriores;

IV. En caso de que falte el sobre externo que contiene el acta de escrutinio y cómputo, o exista duda sobre el contenido o autenticidad de la copia externa, se atenderá al acta original que se encuentre dentro del expediente de casilla;

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;

VI. En el supuesto de que faltare alguna o algunas de las actas de las Mesas Directivas de Casilla, deberá seguirse el procedimiento siguiente:



a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado en el inciso anterior;

VII. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de que se trate, la cual se asentará en el acta correspondiente;

IX. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;

X. Enseguida, en su caso, el Consejo respectivo deberá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e

d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;

XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; y

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

De la anterior disposición se desprende el procedimiento de cómputo a seguirse por los distintos consejos electorales, entre ellos los consejos



municipales, así como los supuestos para llevar a cabo los recuentos y los procedimientos a seguir para los mismos.

Las causas que pueden dar lugar a un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa son:

- a) Los resultados de las actas no coincidan.
- b) Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c) Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- d) Una vez concluido el cómputo, los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar
- e) Una vez concluido el cómputo, todos los votos sean para un solo candidato.
- f) Adicionalmente, se prevé que el consejo puede llevar a cabo el recuento respecto de algunas casillas cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

De la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 103 de la Ley de Medios y 242 de la Ley Electoral local, se advierte que el recuento parcial de votos es obligatorio cuando se dé el supuesto referido en el párrafo anterior, lo cual debe ser revisado por el Tribunal cuando le sea planteado.

En tal orden de ideas, si bien es cierto que la Ley de Medios establece que el Tribunal **podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo**, no debe verse de manera aislada la previsión, sino dentro del contexto en que se encuentra inmersa la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que se solicite en sede jurisdiccional.

Esto es, la omisión a la autoridad administrativa de cumplir con el deber de realizar nuevo escrutinio y cómputo o recuento de votos en los supuestos previstos en la Ley Electoral Local, con independencia de que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

haya existido o no solicitud de parte, no puede verse como una atribución discrecional, sino como una obligación cuando se actualice el supuesto de que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En efecto, dicha interpretación es congruente con la figura jurídica del recuento o nuevo escrutinio y cómputo de votos, implementada por el Constituyente Permanente, con base en la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la experiencia de los conflictos jurisdiccionales post-electorales.

Con motivo de la reforma constitucional electoral de 2007, se implementó un mecanismo adicional de verificación de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, para abonar en la depuración de inconsistencias o errores de los resultados electorales.

Así, en el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I de la Constitución Federal, se estableció que las constituciones y leyes de las entidades federativas implementaran los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

Paralelamente, el 14 de enero de 2008, se publicó el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en su artículo 295 instauró un mecanismo para que, en la sesión de cómputo distrital de las elecciones federales, existiera la posibilidad de realizar el recuento de votos total o parcial con el objetivo de depurar las inconsistencias surgidas en él al analizar las actas de escrutinio y cómputo.

Tal mecanismo fue seguido por diversas entidades federativas del país, entre ellas, Tlaxcala, que instauró un procedimiento similar en la Ley Electoral Local, según se ha visto.



Ello, con la única finalidad de dotar de certeza al resultado de la votación recibida en casilla y depurar cualquier inconsistencia detectada en las actas que, por error u omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, arrojará duda fundada del resultado de la votación recibida en ella.

Es por ello que la interpretación de las normas previamente analizadas, conduce a estimar que cuando el legislador tlaxcalteca estableció diversos supuestos en los cuales la autoridad administrativa puede realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos, no es una facultad potestativa sino obligatoria que, al no realizarse por la autoridad electoral administrativa, debe ser ordenada por el Tribunal.

III. Caso concreto.

Del acta de escrutinio y cómputo en mesa directiva de casilla de la elección para la presidencia de comunidad de San Buenaventura, municipio de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, **sección electoral 563 casilla contigua 2**, se advierte que se asentó la cantidad de dieciséis (16) votos nulos. En tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar en dicha casilla es de tres (3) votos.

Sin embargo, tal como se desprende del acta de la sesión de cómputo municipal, se omitió acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla, al actualizarse el supuesto consistente en que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación: resaltando que, para ello, la ley electoral en Tlaxcala no exige petición de parte, por lo que los consejos tienen la obligación de realizar el cálculo y el pronunciamiento de manera oficiosa.

En ese sentido con fundamento en el artículo 242, fracción X, inciso a, de la Ley Electoral Local antes transcrita, debe **ordenarse el recuento por lo que hace a la casilla contigua 2 de la sección 563**, dado que es la materia del presente medio de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

Es relevante señalar que la diligencia de recuento de paquetes electorales de la elección de que se trata constituye una diligencia que tiene como fin no solo dotar de certeza al resultado de la elección, sino poder atender con exhaustividad el planteamiento del Actor relativo a que la omisión del Consejo Municipal de realizar el recuento influyó en la calidad de la elección.

IV. Reglas bajo las cuales se desarrollará la diligencia

Para poder llevar a cabo la diligencia antes mencionada, es necesario establecer los parámetros en que deberá realizarse, los cuales, se enlistan a continuación:

1. La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones centrales del ITE.

2. Para poder desahogar la diligencia, se instruye al Consejo General del ITE para que habilite un espacio adecuado dentro de sus instalaciones para tal efecto.

3. Dicha diligencia tendrá verificativo **dentro de los 2 días posteriores a la notificación de la presente resolución**¹. Se realizará de forma ininterrumpida, pudiendo decretarse el o los recesos necesarios, en caso de que las circunstancias así lo requirieran.

4. Para el desahogo de la misma, deberá seguirse en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 242 de la Ley Electoral Local, con la colaboración del Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como del personal que se habilite para tal efecto, observando los lineamientos siguientes:

- **Apertura del lugar de resguardo**

¹ Es pertinente señalar que para que los partidos políticos o candidaturas independientes, estén en aptitud de enterarse del desarrollo de la diligencia y puedan estar presentes, dentro del término de **24 horas** contadas a partir del momento en que sea debidamente notificada la presente resolución, el ITE deberá citar a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, que participaron en la elección de Presidente de comunidad de San Buenaventura, Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala.



a) El lugar de resguardo en el que se encuentre el paquete electoral correspondientes a la **casilla contigua 2 de la sección electoral local 563**, correspondiente a la elección de Presidente de comunidad de San Buenaventura, Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, deberá abrirse por el Secretario Ejecutivo, en presencia del Consejo General, así como de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que se encuentren presentes en ese momento.

b) El referido Secretario Ejecutivo, o el personal que se faculte para coadyuvar en la diligencia, deberán extraer y trasladar el paquete electoral objeto de la diligencia al lugar acondicionado al efecto.

c) En el acta circunstanciada que se elabore con motivo del desahogo de la diligencia, se deberá hacer constar la apertura y cierre del lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, las condiciones y medidas de seguridad con que cuenta, y el estado físico en que se encuentre el paquete electoral objeto de recuento.

- **Apertura de paquete**

a) Estando en el lugar en que se llevará a cabo el recuento de votos, el Secretario Ejecutivo, en presencia del Consejo General y de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, deberá constatar si el paquete electoral tiene muestras de alteración, lo que asentará en el acta correspondiente, procediendo a la apertura, para lo que deberá:

- ❖ Extraer los sobres que contengan los votos válidos, los votos nulos y el de las boletas sobrantes e inutilizadas.
- ❖ Llevar a cabo el recuento de los votos contenidos en el paquete respectivo, con asistencia del personal que sea designado para tal efecto.
- ❖ En aquellos casos en que los votos sean controvertidos u objetados respecto a su validez o nulidad, deberá hacerse constar en el acta que se levante, precisando los planteamientos que al efecto se





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-153/2021

hayan vertido por las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, para que, en su momento, el Pleno del Tribunal resuelva en vista de la copia certificada que, de las boletas correspondientes expida el Secretario Ejecutivo del ITE y remita a este órgano jurisdiccional.

- ❖ Los resultados obtenidos, se asentarán en el acta correspondiente, con la especificación de las boletas que fueron reservadas.
- ❖ Finalmente, se devolverán las boletas electorales al respectivo paquete electoral, debiendo sellarse y firmarse por los participantes que así lo deseen.

b) De todo lo actuado deberá elaborarse el acta correspondiente, en la que se precise el lugar, fecha y hora de inicio y término de la diligencia, asentándose quién la dirige y los nombres del personal del ITE que haya participado; así como el nombre e identificación de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que asistan.

c) Los resultados finales del recuento de votos serán asentados en el acta correspondiente, debidamente firmada por quienes intervienen en la diligencia, misma que deberá anexarse al acta circunstanciada levantada, con la precisión de que el Consejo General no deberá realizar ningún pronunciamiento sobre la validez de la elección.

d) Una vez concluida la diligencia de recuento de la casilla de referencia, deberá regresarse al lugar de resguardo en el que se encontraba.

e) Para que los partidos políticos o candidaturas independientes, estén en aptitud de enterarse del desarrollo de la diligencia y puedan estar presentes, dentro del término de **24 horas** contadas a partir del momento en que sea debidamente notificada la presente resolución, el ITE deberá citar a las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, que participaron en la elección de



Presidente de comunidad de San Buenaventura municipio de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala.

f) Finalmente, el ITE deberá remitir la documentación correspondiente a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la culminación de los actos ordenados, debiendo acompañar copia certificada de las actas de nuevo escrutinio y cómputo que en el resto de las casillas de la elección de presidencia de comunidad de San Buenaventura se hayan realizado..

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recuento solicitado por el Actor.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del apartado TERCERO de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor; mediante **oficio al ITE;** y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

